

berar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni mezclarse en manera alguna en los negocios políticos. Su obligacion es defender las personas y las propiedades: su gloria, la gratitud pública.

Art. 144. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, con vista de las circunstancias peculiares de cada localidad, reglamentarán el servicio material de la guardia con arreglo á esta ley, procurando sobre todo, que los puestos que se establezcan en los caminos, sean á cortas distancias unos de otros, para que sea mayor la seguridad de los ciudadanos y mas eficaz el servicio de la guardia.

Art. 145. Se procurará siempre que cada camino principal esté al cuidado de un oficial, que se llamará jefe de la línea: los de travesía estarán á cargo de un oficial ó sargento, que se denominará jefe de seccion. Los reglamentos particulares señalarán las facultades y obligaciones de estos jefes, segun las circunstancias locales, pero del todo conforme con lo dispuesto en esta ley.

Art. 146. Cuando los gobernadores ó jefes políticos observen algun abuso en el servicio de la guardia de seguridad, darán aviso inmediatamente al supremo gobierno, y en casos de suma urgencia pondrán el remedio que estimen conveniente, dando desde luego cuenta al gobierno para la resolucion definitiva.

Art. 147. Esta ley podrá modificarse en lo sucesivo, en vista de las observaciones que indique la esperiencia.

Dado en México á 16 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1857.—*Lafragua*.

Exmo Sr.—Tengo la honra de remitir á V. E. la ley orgánica de la guardia de seguridad. Uno de los motivos y acaso el mas eficaz de nuestros males, es la falta de poblacion; porque ella no solo hace infecundos los innumerables elementos de riqueza que México debe á la Providencia, sino que opone una barrera realmente invencible á la mayor parte de las mejoras ya morales, ya materiales que reclama nuestro siglo. El camino de incesante y rápido progreso por donde marchan las naciones modernas, se encuentra entre nosotros obstruido por la falta de una poblacion inteligente y trabajadora, que no se contente con recibir lo que sin esfuerzo le dé nuestra feraz naturaleza, sino que le pida nuevos y variados frutos; y franqueando los embarazados canaes de la industria y del comercio, haga brotar nuevas y abundantes fuentes de bienestar, que no solo aumenten el beneficio de los particulares, sino el de la nacion, que indudablemente prosperará tanto mas cuanto mayor sea el movimiento de sus mercados y mas eficaz el fomento de su natural riqueza.

Hubo un tiempo en que el solo nombre de México era un verdadero reclamo para los habitantes del antiguo mundo: la idea de venir á colonizar nuestro vasto país dominaba en todas las inteligencias: la esperanza que doradas relaciones prometian, alentaba todos los corazones; y una tras otra germinaron mil empresas en la primera década de nuestra existencia política. Pero treinta y seis años de continuas revueltas han trabajado de tal manera á la República, que la indiferencia ha sucedido al entusiasmo y el temor al deseo.

Lejos está el gobierno de acriminar á los que le han precedido en la penosa y difícil tarea de administrar los negocios. Todos los partidos políticos han tenido su parte, y muy eficaz, en la obra de nuestra desgracia; y el que vive de recuerdos como el que vive de esperanzas y los hombres de ayer como los de mañana, todos son unos en la responsabilidad. Nuestro deber es procurar el remedio del mal; y como éste depende muy especialmente de la falta de seguridad, el Exmo. Sr. presidente ha creído hacer un verdadero servicio á su patria, creando una institucion, que agena enteramente á las cuestiones políticas, será apoyada por toda la sociedad.

No por esto reconoce el gobierno como justas las acusaciones que sobre el particular se hacen contra la República. Tan frecuentes como entre nosotros, son los robos en otras naciones; y la estadística criminal prueba que los crímenes verdaderamente horribos son bien raros en México. Pero como los que se cometen son un

gravísimo mal, á que la exageracion da gigantescas proporciones, deber del gobierno es impedirlos y castigarlos, ya para que los habitantes de la nacion vivan tranquilos, ya para que la inmigracion no se estrelle ante este obstáculo, que seguramente es uno de los que mas la han detenido.

Bien conoce el gobierno las graves dificultades que hay que vencer para sistemar la institucion; pero confia en que el patriotismo de las autoridades y el interes de los particulares se unirán con tan importante objeto; porque en su realizacion verán las primeras la gloria y el honor de la nacion, y los segundos su tranquilidad y su bienestar.

Como el estado de nuestra sociedad ha de presentar grandes obstáculos, especialmente en las poblaciones cortas, V. E. procurará en el reglamento particular del Estado acomodar á su situacion peculiar las bases de la ley, á fin de que se cumpla el objeto con el menor gravámen posible, ya en la formacion material de la guardia, ya en los medios de sostenerla. El Exmo. Sr. presidente me previene encargue á V. E., que cuanto antes proceda á organizar las fuerzas, remitiendo á este ministerio tanto el reglamento y proyectos de arbitrios, como todas las observaciones que prueben las dificultades que en la práctica ofrezca la ejecucion de la ley, ó que indiquen las mejoras de que sea susceptible, porque el gobierno está muy distante de creer que ha hecho una obra perfecta, y antes bien entiende que el completo ar-

reglo de la institución es obra del tiempo y de la experiencia.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1857.—*Lafagua.*

Ministerio de guerra y marina.—Sección octava.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artículo único. A las plazas designadas al cuerpo de artillería por el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, se aumentarán, para su mejor servicio, las siguientes

#### BATALLON DE ARTILLERIA.

1 Cabo de cornetas.

6 Picadores.

#### BRIGADA DE PLAZA.

1 Jefe de division.

#### BRIGADA DE ARTILLERIA A CABALLO.

2 Picadores.

64 Trenistas.

13 Acémilas.

124 Caballos de silla.

190 Idem de tiro.

#### COMPANIA DE TREN DE PARQUES.

2 Cornetas,

1 Picador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1857.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección primera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º. Queda prohibida la introduccion por los puertos de la República de cápsulas de guerra, ya sean para el consumo de la artillería ó de las armas de fuego que usa el ejército.

Art. 2º. Este decreto comenzará á tener efecto al mes de su publicacion en los respectivos puertos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Enero de 1857.—

*I. Comonfort.*—Al C. José María Urquidi."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1857.—*José María Urquidi.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.

Habiendo consultado el tesorero del Estado de Aguascalientes, cuándo debia pagarse la alcabala de una finca

que le habia sido rematada, y en la que estaba constituida en favor de Doña Rosa Monroy la servidumbre personal conocida en el derecho con el nombre de *habitacion*, se dispuso en 9 del actual que en atencion á haberse reservado en el art. 3º del reglamento de 30 de Julio último, las servidumbres personales, á aquellos á quienes les compitiesen, así como tambien á que la propiedad de la finca se adquirió luego que se verificó el remate, la alcabala debia pagarse inmediatamente, y no cuando se estinguiese la servidumbre personal por fallecimiento de la interesada.

Mas como se ha creido por algunas personas que la palabra *habitacion*, significaba en la casa el derecho de inquilinato, y con este motivo han juzgado alterado lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 25 de Junio, se declara que es inexacto tal concepto, y que dicha disposicion no ha sufrido alteracion alguna.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1857.—*José María Urquidi.*

De conformidad con lo que V. propone en su oficio número 15, de 15 del corriente, se ha servido fijar el Exmo. Sr. presidente el plazo de quince dias contados desde esta fecha, para que dentro de él se enteren en esta administracion los adeudos que estuvieren pendientes por alcabala de adjudicaciones y remates de fincas; en el concepto de que los que no lo verificaren en el término espresado, incurrirán en la multa de un seis y

cuarto por ciento que se exigirá irremisiblemente, aumentándose el importe de ese seis y cuarto al de la deuda de la alcabala en el mandamiento de requisicion para el pago, y aplicándose la referida multa á todos los gastos que ocasione la cobranza, aun cuando haya de ocurrirse á procedimientos judiciales en cuyo caso se prorrateará el importe de dicha multa, entre el juez, los dependientes del juzgado y ejecutores de esa administracion.

Respecto de las adjudicaciones y remates que se hicieren en lo sucesivo, se exigirá igualmente dicha multa si no se verificare el pago de la correspondiente alcabala despues de pasados quince dias, contados desde la fecha en que se haga la adjudicacion ó remate.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. para su cumplimiento; en el concepto, de que si á pesar de esto no se logra el cobro, dará cuenta esa administracion á este ministerio, á fin de que disponga tenga su efecto lo resuelto en la prevencion 1.<sup>a</sup> de la suprema órden comunicada á esa oficina en 13 de Noviembre último.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1857.—*José María Urquidi.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.<sup>o</sup> del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita á Doña Felicitas, Doña Merced y á Doña Joaquina Ortiz, de la edad que les falta para que puedan administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de restitucion in íntegrum.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1857.—*Iglesias.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Circular.—Habiendo tenido noticia el supremo gobierno que algunos que han llegado á adquirir fincas en propiedad en virtud de la ley de desamortizacion, están exigiendo que las desocupen

los inquilinos bajo el pretexto de que las van á habitar, sin dar el plazo de los cuarenta dias y sin cumplir con lo prevenido respecto de la caucion que debe darse de habitarlas por sí mismos y no arrendarlas en el espacio de cuatro años como constantemente se ha observado para la desocupacion de las casas de propiedad particular: de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 25 de Junio, segun el cual se reservó á los inquilinos el derecho de continuar en el arrendamiento por tres años sin alterar la renta, así como á los dueños el de pedir la desocupacion con arreglo á las leyes vigentes; se ha servido declarar el Exmo. Sr. presidente que no están espeditos los citados propietarios para exigir la desocupacion sino por las causas y con total arreglo á lo dispuesto en las leyes.

Lo que de órden del Exmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicar á V. E., para que disponga se dé á esta providencia cuanta publicidad sea posible, á fin de evitar los abusos que se cometen en perjuicio principalmente de la clase mas necesitada.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1857.—*José María Urquidi.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto, en cada puerto, los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, librarán contra los causantes, y á favor de los agentes de los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, la parte de derechos que la fraccion 3ª del art. 2º de la ley de 14 de Octubre de 1850, consignó para el pago de los réditos de la espresada deuda. Aceptadas las libranzas que han de ser pagaderas en pesos fuertes del águila, del tipo, peso y ley debidos, se entregarán al agente que los tenedores nombren por sí ó por medio de un comisionado en la República. El mismo agente recibirá en el acto la parte de derechos destinada al pago de dividendos que se satisfaga al contado.

Art. 2º Luego que se entreguen el dinero y las libranzas, cesa la responsabilidad del gobierno, á no ser que se presenten protestadas en tiempo y forma legal.

Art. 3º Los agentes remitirán al banco de Inglaterra las cantidades que colecten, á la doble consignacion de la agencia financiera de la República y del comité de los tenedores de bonos, y serán realizadas, y abonados sus productos en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 4.º Las aduanas marítimas solo pagarán el costo de las cajas, envases y conducción del dinero, hasta ponerlo á bordo del buque en que deba hacerse el transporte en las remesas directas por buques de guerra, paquetes, ó en defecto de unos y otros, buques mercantes ingleses, y en las que se hagan por el istmo, pagarán además el flete á Panamá ó puerto de desembarque en el Pacífico. El flete comun, el seguro y el desembarque en Inglaterra, serán satisfechos en Lóndres por la agencia mexicana, la cual dará aviso de su importe al ministerio de hacienda, para que se le reponga en el paquete inmediato.

Art. 5.º En los puertos en que no haya agentes, ó en donde no haya facilidad para remitir numerario, el gobierno percibirá lo que deba separarse para los tenedores de bonos, y cada trimestre pagará en el diverso puerto que designe, el importe de lo percibido, dando al efecto órden al administrador de la aduana marítima respectiva, para que lo libre, y satisfaga los gastos como si el entero se hiciese con productos suyos.

Art. 6.º La comision de los agentes en los puertos, será exclusivamente por cuenta de los tenedores de bonos; mas como medida de conveniencia, se faculta á aquellos para que rebajen dicha comision al tiempo de embarcar lo colectado, y la agencia mexicana en Lóndres lo cargará en cuenta corriente á los tenedores, y les rebajará su importe al pagar el dividendo, juntamente con

cualquier otro gasto erogado por el comité para sus asuntos.

Art. 7.º Cuando por la cuenta que se lleva, conste que se ha recibido en Lóndres del gobierno mexicano una cantidad equivalente al dividendo de un semestre, la agencia financiera de la República, dará aviso público de que se va á pagar el dinero, y procederá á satisfacerlo, cortando los cupones respectivos.

Art. 8.º El gobierno mexicano cubre los gastos del dividendo en Lóndres.

Art. 9.º Los agentes de los tenedores de bonos en los puertos, darán al administrador respectivo recibo por triplicado de cada partida que les entregue en dinero ó en libranzas. Los administradores conservarán un tanto de estos documentos, remitirán otro á la junta de crédito público, á cuyo cargo corre la cuenta de la deuda contraida en Lóndres, y el tercero á la tesorería general.

Art. 10. Los fondos que á la publicacion de este decreto tengan en numerario los administradores de las aduanas marítimas, pertenecientes á la deuda de Lóndres, los entregarán á los agentes, y los que estén por cobrar, se los darán en libranzas pagaderas al vencimiento de los plazos, en los términos espresados en el artículo 1.º

Art. 11. Los sueldos de la agencia mexicana se pagarán por la aduana de Veracruz de la parte libre del gobierno, enviándose cada mes mil doscientos cincuenta pesos. Si dejare de hacerse alguna remesa, la agencia

tomará su importe del fondo de dividendos, en calidad de reintegro, que se verificará al mes siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano José María Urquidi.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 23 de 1857.—*José María Urquidi*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se establece la Inspeccion General de la Guardia de Seguridad, conforme á lo dispuesto en la ley de 16 del corriente. Sus atribuciones son las que

señala el tratado 3.º tít. 8.º de la Ordenanza general del ejército, y comenzará á ejercer sus funciones el 16 del inmediato Febrero.

Art. 2.º Dicha oficina constará del inspector, de un secretario y cuatro oficiales encargados de otras tantas secciones, en que sus labores se dividirán, y de los empleados que sean estrictamente necesarios para desempeñarlos.

Art. 3.º El nombramiento del inspector general y los demas empleados, lo hará el gobierno general, espidiéndoles su respectivas patentes y removiéndolos cuando lo juzgue conveniente. Estos empleados disfrutará los sueldos que por sus clases les correspondan conforme al artículo 10.º de la misma ley.

Art. 4.º La inspeccion general espedirá con aprobacion del gobierno, el reglamento de dicha oficina y los demas que se crean necesarios para conseguir los objetos de dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1857.—*Lafragua*.



Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente*

## LEY ORGANICA

DEL

### REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

#### CAPITULO I.

##### ORGANIZACION DEL REGISTRO.

Art. 1º Se establece en toda la República el registro del estado civil.

Art. 2º Todos los habitantes de la República están obligados á inscribirse en el registro, á escepcion de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

Art. 3º El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y ademas sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Se exceptúan

los hijos que se hallen bajo la patria potestad, y todos los que segun las leyes estén sujetos á tutela ó curatela, quienes solo serán responsables cuando no se inscriban despues de haber entrado en el goce de sus derechos.

Art. 4º Al entablarse y contestarse una demanda, al otorgarse cualquiera escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquiera contrato, se hará constar la inscripcion con el certificado que de ella debe dar el oficial del estado civil.

Art. 5º Para la primera inscripcion, los gobernadores de los Estados y Distritos y los jefes políticos de los Territorios, abrirán padrones en un término que no pase de tres meses, en los cuales se asentarán con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesion de los individuos. Estos padrones se formarán por orden alfabético, é impresos se conservarán en todas las oficinas públicas, para identificar las personas.

Art. 6º Este primer registro servirá de comprobante en las inscripciones que deben hacerse en caso de muerte ó por cambio de estado. Si la segunda inscripcion resulta contradictoria con la primera, el que hubiere cometido la falsedad, será castigado con una multa desde un peso hasta quince, salvas las acciones á que hubiere lugar por matrimonio doble, amancebamiento y otras que designen las leyes. En estos casos la policia dará parte á la autoridad judicial, para que obre conforme á sus atribuciones.

Art. 7.º Las multas que en estos casos imponga la autoridad judicial, y las que imponga la política por cualquiera infracción de esta ley, se depositarán en las tesorías de los ayuntamientos á que corresponda la población, y formarán parte del fondo del estado civil, que servirá para cubrir los gastos del registro. Las cuentas de estos ramos se llevarán con total separación de los demás municipales y de policía, y se publicarán cada mes, siendo caso de imprescindible responsabilidad cualquiera falta por pequeña que sea.

Art. 8.º Los registros del estado civil estarán á cargo de los prefectos y subprefectos con sujeción á los gobernadores.

Art. 9.º No habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquia; donde hubiere mas de una, se llevarán tantos registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.

Art. 10.º El registro se desempeñará por una sección compuesta del número de empleados que designen los gobernadores, según las circunstancias peculiares de cada pueblo: el oficial que la presida, será el que desempeñe todas las labores, con sujeción al prefecto ó subprefecto, y deberá ser hombre de conocida probidad é inteligencia.

Art. 11. Ni el prefecto, ni el oficial en su caso, pue-

den autorizar acto alguno en que deban declarar como testigos, ó para el cual se requiera su consentimiento. Para estos casos habrá un suplente.

Art. 12. Los actos del estado civil son:

- I. El nacimiento.
- II. El matrimonio.
- III. La adopción y arrogación.
- IV. El sacerdocio y la profesión de algun voto religioso, temporal ó perpetuo.
- V. La muerte.

Art. 13. Para registrar estos actos se llevarán cinco libros en que se asienten las partidas con toda claridad y especificación, y otros cinco en que se extracten aquellas, á fin de prevenir así cualquier extravío en materias de tanta importancia. Se formarán también los expedientes relativos á los actos registrados, que se archivarán con la correspondiente referencia al libro respectivo. Habrá además otro libro que contenga el padron general y otro para la población flotante.

Art. 14. Los registros se asentarán marcados al margen de la derecha con el número que les corresponda en la inscripción, y al de la izquierda con el folio del extracto relativo. Los expedientes se marcarán con el número del registro.

Art. 15. Cada mes se remitirán dos copias en extracto á la prefectura: una quedará en ésta y otra pasará á la secretaría del Estado, Distrito ó Territorio. Esta